



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.

Nº -2013

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29985 se aprobó la Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, en adelante la Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF, se ha aprobado el Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico;

Que, ambos dispositivos legales facultan a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a emitir normas reglamentarias y complementarias sobre diversas materias relacionadas a las operaciones con dinero electrónico;

Que, en ese sentido resulta necesario establecer el marco normativo bajo el cual se regirá la realización de operaciones con dinero electrónico;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 19 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N°26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, así como las facultades otorgadas en la Ley N° 29985 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 090-2013-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE OPERACIONES CON DINERO ELECTRONICO

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General autorizadas a emitir dinero electrónico, a las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refiere el numeral 6 del artículo 17° de la Ley General, así como a las empresas que se consideren dentro del ámbito de la Ley, a criterio de la SBS, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, en adelante emisores de dinero electrónico.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:

- a. Conversión: mediante esta operación se transforma dinero en efectivo a dinero electrónico, al mismo valor que se recibe y se almacena en un soporte electrónico.
- b. Dinero electrónico: aquel definido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Reglamento.
- c. Ley: Ley N° 29985, que aprueba la Ley que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico.
- d. Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo: Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución SBS N° 838-2008 y sus normas modificatorias.
- e. Reconversión: mediante esta operación el dinero electrónico se transforma en dinero en efectivo.
- f. Reglamento: Decreto Supremo N° 090-2013-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico.
- g. Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero: Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias.
- h. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- i. Tarjeta prepago: es un soporte para el uso del dinero electrónico, en el cual se almacena valor monetario en una tarjeta, física o virtual, recargable o no, y cuyo uso se encuentra limitado al saldo existente en esta en cada momento.
- j. Titular: persona que contrata con el emisor de dinero electrónico la prestación del servicio de emisión de dinero electrónico. También se considera titular a los menores de edad que tengan más de dieciséis (16) años, que cuenten con autorización de su tutor o apoderado legal.

TÍTULO II DEL DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 3.- Operaciones con dinero electrónico

Las operaciones que pueden realizarse con dinero electrónico son:

- a) Conversión y reconversión.
- b) Pagos, cuyo origen o destino de fondos se registre en una cuenta de dinero electrónico, y se lleven a cabo en relación a bienes, servicios u obligaciones en las siguientes modalidades:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

- i. persona a persona
 - ii. persona a negocio
 - iii. negocio a persona
 - iv. persona a gobierno
 - v. gobierno a persona
- Entiéndase por persona a la persona natural o la persona natural con negocio.
- c) Transferencia de fondos.
 - d) Recibir remesas del exterior.
 - e) Desembolso de créditos.
 - f) Otras operaciones a los que el emisor de dinero electrónico se encuentre autorizado a satisfacción de esta Superintendencia.

Artículo 4.- Soportes electrónicos para uso de dinero electrónico

Los soportes electrónicos mediante los cuales se puede hacer uso del dinero electrónico pueden ser los siguientes:

- a) Teléfonos móviles
- b) Tarjetas prepago.
- c) Cualquier otro equipo o dispositivo electrónico, que cumpla los fines establecidos en la Ley.

Todos los soportes antes señalados deben contar con plataformas tecnológicas que permitan realizar transacciones en tiempo real y de manera segura, entre los diferentes tipos de usuarios y participantes de la red de dinero electrónico.

La Superintendencia podrá autorizar plataformas tecnológicas que sigan otro esquema de transacciones, si considera que los controles a ser aplicados permiten administrar adecuadamente los riesgos asociados. En estos casos, el emisor de dinero electrónico proveerá información detallada acerca de la modalidad propuesta y adjuntará los informes preparados por la Unidad de Riesgo Operacional o equivalente.

Artículo 5.- Cuentas de dinero electrónico simplificadas

Se consideran "cuentas de dinero electrónico simplificadas" a aquellas cuentas que los emisores de dinero electrónico ponen a disposición de personas naturales, y que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Son abiertas por personas naturales nacionales o extranjeras.
- b) Cada transacción se encuentra sujeta al límite de mil nuevos soles (S/. 1,000).
- c) El saldo consolidado de cuentas de dinero electrónico de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor de dinero electrónico, no puede ser superior a dos mil nuevos soles (S/. 2,000) en todo momento.
- d) Las conversiones a dinero electrónico acumuladas de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor en un mes, no pueden ser mayores a dos mil nuevos soles (S/. 2,000).
- e) Las transacciones acumuladas (conversiones, transferencias, pagos, reconversión a efectivo, etc.) de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor en un mes, no pueden exceder de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000).
- f) Las cuentas de dinero electrónico simplificadas solo pueden ser abiertas y utilizadas en moneda nacional en el territorio nacional.

Los emisores de dinero electrónico deben definir procedimientos y medidas con el objetivo de monitorear el cumplimiento de los límites y condiciones antes señaladas.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

Los emisores de dinero electrónico deberán bloquear las cuentas de dinero electrónico simplificadas de los titulares cuyos movimientos excedan los límites y condiciones antes referidas.

Artículo 6.- Régimen Simplificado de conocimiento del cliente y debida diligencia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Las cuentas de dinero electrónico simplificadas se encuentran incluidas en el Régimen Simplificado de conocimiento del cliente y debida diligencia a que alude el artículo 9° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

Los requisitos de identificación y verificación aplicables a los titulares para la apertura de las cuentas de dinero electrónico simplificadas deberán contener como mínimo el nombre completo del titular, contemplado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) o en el Carnet de Extranjería o Pasaporte, según corresponda, con indicación del domicilio actualizado según declaración del titular. La empresa deberá verificar esta información con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o el Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, según corresponda, lo que podrá realizarse posteriormente a la apertura de la cuenta de dinero electrónico.

Para la apertura de cuentas de dinero electrónico que tengan como soporte electrónico teléfonos móviles, se requerirá también el número de servicio de telefonía móvil asociado a dicho soporte electrónico.

Las empresas deberán desarrollar procedimientos de monitoreo, evaluación de riesgo y control a fin de prevenir el abuso de las cuentas de dinero electrónico simplificadas, garantizar su operatividad dentro de las condiciones establecidas y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para mantener el servicio conforme al riesgo en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Las empresas podrán solicitar a la Superintendencia que otros servicios de dinero electrónico de bajo riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo sean considerados bajo el Régimen Simplificado de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para lo cual tendrán en cuenta lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 7.- Régimen General de conocimiento del cliente y debida diligencia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables a los titulares para la apertura de las cuentas de dinero electrónico que no cumplan las características para ser consideradas cuentas de dinero electrónico simplificadas, se regirán por lo establecido en el artículo 8° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

Para la apertura de cuentas de dinero electrónico que tengan como soporte electrónico teléfonos móviles, se requerirá también el número de servicio de telefonía móvil asociado a dicho soporte electrónico.

En el caso de extranjeros la contratación podrá efectuarse únicamente de manera presencial con la presentación de su Carnet de Extranjería o Pasaporte a satisfacción del emisor de dinero electrónico. La empresa deberá verificar esta información con la base de datos del Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, según corresponda, lo que podrá realizarse posteriormente a la apertura de la cuenta de dinero electrónico.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

TÍTULO III DE LA CONTRATACION Y TRANSPARENCIA

Artículo 8.- Transparencia de Información

Todas las cuentas de dinero electrónico se encuentran bajo el Régimen Simplificado de transparencia establecido en la Sexta Disposición Final y Complementaria del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, siéndoles aplicables las normas del citado reglamento en lo pertinente, conforme a la naturaleza y dinámica de sus operaciones, con las particularidades que se indican en los artículos del presente Título.

Artículo 9.- Información proporcionada a los usuarios

Los emisores de dinero electrónico deberán brindar a sus clientes y usuarios toda la información pertinente, de manera previa a la celebración del contrato de dinero electrónico. El otorgamiento de la información antes indicada involucra la entrega del formulario contractual cuando este sea requerido.

Los emisores de dinero electrónico deberán proporcionar capacitación adecuada a las personas involucradas en el proceso de contratación y sistema de atención al usuario del servicio de dinero electrónico, con la finalidad de asegurar que dichas personas se encuentran en capacidad de brindar y explicar de manera adecuada la información requerida por los usuarios.

Cuando los emisores de dinero electrónico ofrezcan la apertura de cuentas de dinero electrónico simplificadas a través de cajeros corresponsales, las consultas sobre lo dispuesto en el primer párrafo, así como la atención de consultas y reclamos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, podrá ser asumida por los medios y canales que las empresas definan a tal efecto, siempre que sean gratuitos y de fácil acceso.

Artículo 10.- Información mínima del contrato

Los emisores de dinero electrónico podrán diseñar contratos simplificados de dinero electrónico, los cuales, además de seguir los lineamientos generales establecidos en el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Las características asociadas a las operaciones, límites, restricciones y condiciones aplicables a la cuenta dinero electrónico.
- b) El monto y detalle de las comisiones que se cobren por la prestación del servicio de dinero electrónico, así como los gastos que se trasladen al cliente. Se entenderá por comisión, a la retribución por la realización de las operaciones señaladas en el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley.
- c) Las condiciones de reconversión.
- d) Las condiciones para el uso y conservación del medio de pago que se proporciona con la cuenta de dinero electrónico, en caso corresponda.
- e) Los canales puestos a su disposición para la realización de las operaciones de dinero electrónico, indicando los requisitos obligatorios para su utilización.
- f) La posibilidad de bloquear las cuentas de dinero electrónico simplificadas de los titulares cuyos movimientos excedan los límites y condiciones establecidas para dichas cuentas.
- g) Otras necesarias para un adecuado conocimiento del servicio ofrecido al usuario.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

Respecto al literal b), los emisores de dinero electrónico deberán tener a disposición de la Superintendencia, el sustento técnico y económico de las comisiones y gastos que cobren.

En los contratos de dinero electrónico deberá contemplarse la posibilidad de que el cliente solicite el bloqueo temporal o definitivo de su cuenta de dinero electrónico. Asimismo, se deberá señalar que el cliente no es responsable de ninguna pérdida en casos de clonación del soporte, se haya producido una suplantación del usuario, funcionamiento defectuoso de los canales o sistemas puestos a su disposición para efectuar operaciones o transacciones realizadas luego de la cancelación del soporte o cuando este haya expirado.

Adicionalmente, para la adecuada aplicación de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, en los formularios contractuales deberá indicarse que podrán aplicarse medidas de resolución o suspensión de contrato mediante bloqueo de la cuenta de dinero electrónico, unilateralmente y sin previo aviso, cuando se trate de la aplicación de normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia, conforme al artículo 85° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En este caso, la comunicación respecto a la resolución del contrato o bloqueo de la cuenta se realizará en un plazo máximo de siete (07) días calendario de adoptada la medida correspondiente.

Artículo 11.- Modalidades de contratación

Los emisores de dinero electrónico podrán celebrar contratos por canales presenciales o no presenciales, excepto en el caso establecido en el tercer párrafo del artículo 7° de esta norma, en que solo podrá ser presencial y escrito. El uso de canales no presenciales o presenciales a través de mecanismos distintos al escrito deberá ser acorde a las características del servicio de dinero electrónico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La contratación se realizará por teléfono o a través de medios electrónicos.
- b) El emisor de dinero electrónico deberá contar con mecanismos adecuados para garantizar la seguridad de la contratación en todas sus etapas y pueda dejarse constancia de la aceptación por parte del titular de la cuenta de dinero electrónico, de las estipulaciones contractuales, las cuales deberán estar previamente publicadas en la web del emisor. En estos casos no se requerirá la firma de los formularios contractuales.
- c) El emisor de dinero electrónico entregará a los usuarios el contrato en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la celebración de este, así como cualquier otra información que corresponda, de acuerdo con el marco normativo vigente, en la forma convenida por las partes. La referida entrega puede realizarse en el domicilio del cliente o por medios electrónicos, siempre que permitan su lectura, impresión, conservación y reproducción sin cambios.

El emisor de dinero electrónico deberá conservar la constancia de lo contratado en soporte duradero, así como la constancia de entrega del contrato y demás documentos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero.

TÍTULO IV DE LAS GARANTIAS

Artículo 12.- Constitución de los Fideicomisos

Los emisores de dinero electrónico, en calidad de fideicomitentes, deben constituir en empresas autorizadas para actuar como fiduciarios según la legislación vigente sobre la materia, fideicomisos



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

por el cien por ciento (100%) del dinero electrónico en circulación emitido bajo su responsabilidad, constituyendo patrimonios fideicometidos cuya finalidad exclusiva sea respaldar la reconversión en efectivo de sus clientes tenedores de cuentas de dinero electrónico.

Asimismo, en el acto constitutivo de los fideicomisos, se deberá designar a un fiduciario sustituto y el procedimiento de sustitución en caso de quiebra o cuando opere otra causal de remoción de este.

Artículo 13.- Valor de los patrimonios Fideicometidos

Los emisores de dinero electrónico son responsables de establecer con los fiduciarios, los mecanismos que resulten necesarios para que el valor del patrimonio fideicometido sea superior o equivalente, en todo momento o por lo menos al final de cada día, al valor del dinero electrónico en circulación emitido bajo su responsabilidad.

Artículo 14.- Fondos de los Patrimonios Fideicometidos

Los fondos de los patrimonios fideicometidos constituidos por los emisores de dinero electrónico, solo podrán ser invertidos por el fiduciario, de la siguiente forma:

- a) Depósitos de disposición inmediata que generen intereses, en empresas de operaciones múltiples clasificadas en categoría "A+", de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la clasificación de empresas del sistema financiero y de empresas del sistema de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 18400-2010. No se podrán constituir depósitos cuyo monto represente más del veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo del depositario.
- b) Hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de los recursos recibidos en bonos del Tesoro o instrumentos emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.
- c) Otros activos líquidos que autorice la Superintendencia.

En caso el valor del patrimonio fideicometido sea menor al valor del dinero electrónico en circulación, dicha diferencia deberá ser cubierta con recursos del emisor de dinero electrónico.

Las inversiones a que se refieren los literales b) y c) deberán valorizarse de acuerdo con las normas emitidas por la Superintendencia.

Artículo 15.- Seguros

Los emisores de dinero electrónico deberán contratar una póliza de seguros que cubra siniestros del dinero en tránsito desde que ingresa a sus cuentas operativas, hasta ser transferido al fideicomiso.

DISPOSICIÓN FINAL Y COMPLEMENTARIA

Única.- Esta Superintendencia podrá considerar como dinero electrónico a aquellos servicios brindados por empresas supervisadas por ella, que presenten características similares a las establecidas en el artículo 2° de la Ley."

Artículo Segundo.- Los servicios financieros a los que se refieren la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29985 y el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico, aprobado por Decreto Supremo N° 090-2013-EF, consideran a los productos y servicios brindados a los usuarios que impliquen el uso de servicios de telecomunicaciones, en especial a los servicios que usan el teléfono móvil como soporte.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PRE PUBLICACIÓN

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones